

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Sentencia de Primera Instancia No. 052**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Jean Carlo Navas López y Otros <a href="mailto:Juan.duque@duquenet.com">Juan.duque@duquenet.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Clínica Nuestra Señora de Fátima <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a> Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios <a href="mailto:alvarocid1@hotmail.com">alvarocid1@hotmail.com</a> <a href="mailto:coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org">coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:ymlopez@gha.com.co">ymlopez@gha.com.co</a> <a href="mailto:nloaiza@gha.com.co">nloaiza@gha.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520140042200 <sup>1</sup>
<b>TEMA:</b>	Falla en la prestación del servicio médico asistencial – Demora en remisión de paciente a una institución de mayor nivel

### 1. Asunto

Profiere el despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa instaurado a través de apoderado judicial por el señor Jean Carlo Navas López y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Clínica Nuestra Señora de Fátima y el Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

### 2. Antecedentes

La señora Verónica Constanza López Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Jorge Alexis López Beltrán y Michell Andrea López Beltrán así como los señores Jean Carlo Navas López, Ricardo Vidal Navas Bocanegra, Francisco Navas, Armando López Manzano y las señoras Emely Karina López Beltrán, Cinthia Fernanda López Beltrán y Marina Bocanegra, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Clínica Nuestra Señora de Fátima y Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido por la lesión que padeció el señor Jean Carlo Navas López en hechos ocurridos el pasado 9 de septiembre de 2013.

**2.1.** Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicio moral:

<sup>1</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201400422007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201400422007600133)

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Perjuicio Solicitado</b>
Jean Carlo Navas López	Victima directa	100 SMLMV
Verónica Constanza López	Madre de la víctima directa	90 SMLMV
Ricardo Vidal Navas Bocanegra	Padre de la víctima directa	90 SMLMV
Jorge Alexis López Beltrán	Hermano de la víctima directa	75 SMLMV
Francisco Navas	Hermano de la víctima directa	75 SMLMV
Michell Andrea López Beltrán	Hermana de la víctima directa	75 SMLMV
Emely Karina López Beltrán	Hermana de la víctima directa	75 SMLMV
Cinthia Fernanda López Beltrán	Hermana de la víctima directa	75 SMLMV
Marina Bocanegra	Abuela de la víctima directa	75 SMLMV
Armando López Manzano	Abuelo de la víctima directa	75 SMLMV

**2.2.** Por concepto de daño a la salud, solicita el reconocimiento y pago de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Jean Carlo Navas López.

**2.3.** Por concepto de daño a la vida de relación y el perjuicio denominado pérdida de la oportunidad, solicita por cada rubro el reconocimiento y pago de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Jean Carlo Navas López, a favor de sus padres Verónica Constanza López y Ricardo Vidal Navas Bocanegra la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a favor de cada uno de sus hermanos y abuelos, la suma equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

**2.4.** Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, hace referencia a que el señor Jean Carlo Navas López requiere durante toda su vida una prótesis testicular, así como también solicita el reconocimiento de todos los gastos médicos, quirúrgicos y traslados que requiera para la implantación de la prótesis.

**2.5.** Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, solicita el reconocimiento y pago de la suma total de treinta y un millones quinientos dos mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$ 31.502.350).

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

### **3. Hechos**

**3.1.** Que el joven Jean Carlo Navas López en el año 2013 ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

**3.2.** Que el 9 de septiembre de 2013, alrededor de las 5:30 a.m., cuando se encontraba descansando en su lugar de residencia, empezó a sentir un dolor intenso en la zona genital, por lo que fue trasladado a la Clínica Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Cali (Clínica donde se prestaban los servicios médicos de la Policía Nacional), donde fue atendido a las 6:22 a.m., siendo valorado por medicina general, donde al examen físico se indicó «*paciente con síndrome escrotal agudo, con masa sobre testículo derecho, muy sintomático, ansioso, se inicia manejo de analgésico y se solicita ecografía testicular.*»

**3.3.** Que el médico general le diagnosticó «*trastorno del testículo y epidídimo enferm clasif en otra parte.*» y se le inició tratamiento con analgésico.

**3.4.** Que pese al dolor intenso que presentó el joven Jean Carlo Navas López no se le practicaron los exámenes médicos que requería, como lo es una ecografía con Doppler testicular, lo cual permitía determinar las causas de la dolencia y proceder a darle un tratamiento médico acertado. Afirmó que solo le realizaron un examen de orina, dejando de lado los síntomas de dolor testicular que estaba presentando, los cuales eran propios de una torsión testicular.

**3.5.** Que a las 8:13 a.m., del 9 de septiembre de 2013, fue nuevamente valorado sin ninguna anotación adicional, a pesar de que el paciente refería intenso dolor testicular. A las 8:85 a.m., la doctora Carolina Terreiros Wagner lo valoró nuevamente y en la historia clínica se anotó que comentó el caso con el doctor Salinas, médico especialista en Urología, quien solicitó que fuera remitido de urgencias para la práctica de una ecografía Doppler testicular para esclarecer el diagnóstico.

**3.6.** Que el joven Jean Carlo Navas López fue remitido a la Clínica de los Remedios con 3 horas y media de evolución de intenso dolor testicular derecho y en el formato de remisión se anotó como impresión diagnóstica *«torsión del testículo»* y en el procedimiento solicitado *«ecografía Doppler testicular y valoración por urología urgente»*. Este formato se diligenció a mano a las 8:20 a.m. y la autorización se dio a las 8:58 a.m. Ante la urgencia, a las 10:40 a.m., el paciente aún seguía en sala de espera, porque *«hubo demoras en generar la autorización de atención para Clínica de los Remedios por no contar con el carnet y porque solo hay una ambulancia para el servicio y se encuentra realizando un traslado.»*

**3.7.** Que el joven Jean Carlo Navas López ingresó a la Clínica de los Remedios a las 11:14 a.m. del 9 de septiembre de 2013, es decir, seis (6) horas después del inicio del fuerte dolor testicular. A las 11:49 a.m., se le practicó la ecografía Doppler testicular y a las 6:18 p.m. fue valorado por el especialista en Urología, quien describió *«paciente con clínica sugestiva de torsión testicular, se debe pasar de urgencias a exploración escrotal, con alta probabilidad de orquiectomía por llevar más de seis (6) horas de evolución.»*

**3.8.** Que el paciente a las 8:16 p.m., ingresó al procedimiento donde se obtuvo como hallazgo *«testículo derecho con torsión testicular, cordón espermático con dos vueltas testículo isquémico, no recupera color con medidas locales»*, por lo que perdió su testículo derecho. Afirmó que esta situación médica le causó graves perjuicios a él y a su grupo familiar, debido a que perdió su testículo por una negligencia en la atención médica que se le brindó para el 9 de septiembre de 2013.

#### **4. Contestación de la demanda**

##### **4.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima**

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que en el caso concreto del joven Jean Carlo Navas López al momento de realizarse el examen físico se evidenció la presencia de *«cremasteriano»*, lo cual colocaba en duda el cuadro de escroto agudo y dio lugar a que se diera manejo con analgésico y una vez evidenciada la ausencia de mejoría del paciente se dispuso comentar el caso con el especialista y hacer la remisión correspondiente.

Seguidamente hizo referencia a cada una de las anotaciones médicas de la respectiva historia clínica, a fin de señalar que el personal médico de la Clínica Nuestra Señora de Fátima, prestó el servicio médico acorde con su patología y en 2 horas y 28 minutos posteriores a su ingreso se definió la orden de su remisión a una institución médica de mayor complejidad para realizar la ecografía de Doppler testicular que requería para esclarecer el diagnóstico, por lo que puede evidenciarse que se actuó oportunamente.

En cuanto al tiempo transcurrido desde su ingreso a la Clínica Nuestra Señora de Fátima y su remisión, expuso lo siguiente:

<sup>2</sup> Documento 11 «Contestación Policía».

Se evidencia en los registros de historia clínica Remedios que el paciente ingresa a las 11:14 am, cuando habían transcurrido 5 horas y 52 minutos de su ingreso a Clínica Nuestra Señora de Fátima y aproximadamente 6 horas y 50 minutos de iniciado el cuadro clínico. Ante esto es reportado en la bibliografía médica que la exploración quirúrgica y la reversión de la torsión del testículo en las primeras 6 horas logran salvar la gónada en 90% de los casos, a las 12 horas, el 50% y en más de 24 horas solo el 10%. Es decir que a pesar de que habían transcurrido más de 6 horas de iniciado el cuadro clínico cuando ingresa a Clínica Remedios, todavía existían posibilidades en cuanto a la viabilidad de la gónada y para este se requería una conducta quirúrgica urgente y no supeditada a los resultados de los paraclínicos; toda vez que como se evidencia en la historia clínica estos reportes llegaron 6 horas más tarde; es decir para un total de tiempo de transcurrido desde el inicio de los síntomas de 12 horas y la cirugía es realizada 8 horas posteriores al ingreso del paciente a Clínica Remedios, es decir 14 horas después de iniciado el cuadro clínico; cuando las posibilidades de recuperación de la gónada eran mínimas.

En este orden de ideas, adujo que en el presente asunto no se configuró una falla en la prestación del servicio médico, pues contrario a ello, el daño antijurídico se causó por eventos extraordinarios que salieron del dominio médico. Además, la atención médica fue oportuna, diligente y acorde con la sintomatología que presentaba.

Para finalizar, formuló como excepción la denominada «*inexistencia de falla en el servicio - ausencia de responsabilidad – requisitos responsabilidad civil extracontractual*».

#### **4.2. Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios.**

El Instituto de Religiosa San José de Gerona, entidad sin ánimo de lucro, de derecho canónico, propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que la institución no incurrió en negligencia médica, debido a que para el 9 de septiembre de 2013, sólo prestó sus instalaciones de nivel III para brindarle acompañamiento tecnológico y científico a la atención que requería el joven Jean Carlo Navas López.

Expuso que de la lectura de la historia clínica se evidencia que se realizaron las valoraciones médicas pertinentes con los especialistas en urología y cirugía, así como también se practicaron los exámenes médicos que exigía la sintomatología que presentaba, sin que se observe ninguna irregularidad en la atención brindada ajena a los protocolos médicos de la institución.

Por tanto, formula como excepciones las denominadas «*inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de mi representada, excepción por incumplimiento de la obligación de medio, exoneración de los médicos y Clínica de los Remedios por estar probada la debida diligencia y cuidado, excepción de obrar de acuerdo con la lex artis.*»

### **5. Trámite procesal**

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto interlocutorio fechado el 10 de marzo de 2015<sup>3</sup>, se notificó en debida forma a los sujetos procesales, por lo que las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, contestaron de manera oportuna la demanda y formularon excepciones<sup>4</sup>. Luego de surtirse un recurso de apelación formulado contra la providencia que negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad

<sup>3</sup> Índice 00004 del expediente electrónico de Samai.

<sup>4</sup> Índices 00011 y 00012 del expediente electrónico de Samai.

demandada Instituto Hermanas de San José de Genera – Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se dispuso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró el pasado 5 de septiembre de 2023.<sup>5</sup>

Las pruebas fueron practicadas en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2023, diligencia en la cual se dio por cerrada la etapa probatoria y se les concedió a las partes intervinientes y al Ministerio Público, el término de diez (10) días para que rindieran sus alegatos de conclusión de manera escrita.

## 6. Alegatos de conclusión

### 6.1. Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante rindió oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>6</sup>, a través de los cuales hizo nuevamente un recuento de las atenciones medicas que se le brindaron al joven Jean Carlo Navas López y realizó una valoración del dictamen pericial rendidor por el doctor Rafael Castellanos Acosta, médico, especialista en Urología, docente universitario y perito de CENDES, a fin de concluir que *«Tanto el perito Dr. Rafael Ignacio Castellanos Acosta, como los urólogos Dr. Salinas (cuando le consultan el caso en la Clínica de la Policía), nota de las 8:58 horas, como el Dr. Álvaro Shek Padilla, nota de la Clínica de los Remedios de las 18:58 horas, señalaron que el tiempo para hacer procedimiento quirúrgico de corrección del testículo era de 6 horas; incluso el Dr. Álvaro Shek Padilla, en esa nota vaticina que por la demora en el procedimiento posiblemente se realizaría la orquidectomía del testículo, como efectivamente ocurrió.»*

Argumentó que la demora injustificada en la remisión del paciente constituye un actuar negligente por parte de la Clínica Nuestra Señora de Fátima. En caso de carecer de los recursos necesarios, como un ecógrafo para llevar a cabo el estudio correspondiente, la obligación era remitir al paciente de manera oportuna. En caso de no ser factible la remisión, la alternativa debería haber sido proceder a una intervención quirúrgica, tal como lo explicitó el perito en las respuestas a las preguntas 17, 20, 21 y 27 del dictamen pericial.

Por ello, refiere que la negligencia médica se evidencia claramente en los siguientes aspectos:

1. No se efectuó la ecografía Doppler de manera urgente ante la sospecha de torsión testicular.
2. No se llevó al paciente a cirugía dentro de las 6 horas posteriores al inicio de los síntomas de la torsión, comprendidas entre las 5:30 a.m. y las 11:30 a.m.
3. La ecografía se realizó 12 horas después del inicio de los síntomas (17:57), mientras que la cirugía se llevó a cabo 15 horas después (18:18), cuando ya resultaba ineficaz para preservar el testículo, conduciendo a la inevitabilidad de la orquiectomía (resección del testículo).

En relación con la indemnización por perjuicios, destacó que el dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, estableció una pérdida de capacidad laboral del 17%, por lo que los perjuicios morales y a la salud deben calcularse según este porcentaje, así mismo, con fundamento en esta prueba debe de calcularse el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. Finalmente, hizo hincapié en la necesidad de reconocer el valor de la prótesis testicular a la que tiene derecho el demandante, estableciendo su cuantía en \$6.000.000, cifra respaldada por el perito de la Universidad Ces para procurar la restauración de su apariencia anterior a los lamentables sucesos.

<sup>5</sup> Índice 00047 del expediente electrónico de Samai.

<sup>6</sup> Índice 00084 del expediente electrónico de Samai.

## **6.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima**

La entidad demandada referida, a través de apoderado judicial rindió oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>7</sup>, mediante los cuales solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que no está acreditada la falla en la prestación del servicio médico alegado, para lo cual hizo referencia al dictamen pericial rendido por el doctor Rafael Castellanos Acosta, médico, especialista en Urología, docente universitario y perito de CENDES, el cual fue claro en exponer que, de acuerdo a lo analizado en la histórica clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al paciente Jean Carlo Navas López se le practicó una Ultrasonografía Testicular con Transductor de 7 MHZ, que es la misma Ecografía Testicular. Expuso que el examen citado fue ordenado con una hora de que el paciente presentara el dolor testicular, compas de tiempo con el que el señor Jean Carlo Navas López acudió al servicio de urgencias de la Dirección de Sanidad.

Refirió que la historia clínica incorporada al proceso dejó claro que el ingreso del paciente fue el 9 de septiembre de 2013 a las 06:22 am y su salida fue el mismo día a las 10:40 am, es decir que el paciente fue atendido y remitido en menos de cuatro (4) horas, tiempo de atención que está dentro del fragmento de mayor probabilidad (90%) de salvamento y recuperación del testículo, periodo de tiempo establecido por el Doctor Rafael Castellanos Acosta, Médico, Especialista en Urología, Docente Universitario y Perito CENDES, tanto en su informe pericial como en la contradicción que se realizó.

Concluyó que los actos médicos citados no señalan o endilgan algún tipo de responsabilidad u omisión por parte de algún o alguna funcionaria de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en ocasión a la torsión testicular del paciente, al indicar lo siguiente:

De lo anterior se puede colegir que con las pruebas anexas en la demanda y las vinculadas en la etapa probatoria ninguna de ellas puede establecer alguna responsabilidad a la Policía Nacional, por tanto, se rompe la relación de causalidad, sin llegar a demostrar que el daño reclamado se ocasionó como actuación u omisión de algún miembro de la institución.

En Corolario y una vez analizado todas las pruebas incorporadas al expediente considero que el apoderado de la parte demandante ha realizado una serie de consideraciones de carácter subjetivo en aras de darle sentido a sus pretensiones, estas son meras aserciones de las cuales no aparece prueba alguna que demuestre sin lugar a dudas que, el hecho dañoso reclamado sea imputable a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

En este orden de ideas, reiteró que hay un rompimiento del nexo causal y no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, en atención a que no existió falla del servicio u omisión por parte de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad pues se trata de hechos no probados dentro del proceso.

## **6.3. Parte demandada - Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios.**

La entidad demandada referida, a través de apoderado judicial rindió oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>8</sup>, para lo cual afirmó que de acuerdo a los hechos objeto del presente litigio, la parte actora señaló que existió una falla en el servicio por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios por no haber intervenido al señor Jean Carlo Navas de manera oportuna. Sin embargo, se acreditó con el material probatorio recaudado que no existió omisión que constituyera en causal de responsabilidad, toda vez que la atención brindada al

---

<sup>7</sup> Índice 00082 del expediente electrónico de Samai.

<sup>8</sup> Índice 00085 del expediente electrónico de Samai.

paciente correspondió con los lineamientos establecidos en la lex artis para su tipo de patología y los síntomas que presentaba al momento de su llegada a la clínica.

En el presente caso el daño antijurídico se materializó con la orquiectomía (extirpación del testículo derecho) realizada al señor Jean Carlo Navas en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. No obstante, de acuerdo a todo el material probatorio, dicho daño no fue consecuencia de una acción u omisión de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ni de su propietaria la Institución de Religiosas San José de Gerona, pues le prestaron una atención oportuna, diligente y adecuada al paciente, razón por la cual jurídicamente no es viable atribuirle ningún tipo de responsabilidad.

Seguidamente, hizo referencia a las anotaciones médicas de la historia clínica del joven Jean Carlo Navas López a fin de concluir que quedó comprobado que la inoportuna exploración quirúrgica y la demora en la remisión por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fue la causa del daño sufrido por la parte demandante, lo cual es consecuencia de las falencias administrativas por parte de la Policía Nacional al no autorizar ni realizar ninguna maniobra quirúrgica al paciente de manera urgente, antes de poner en riesgo la pérdida de su testículo.

Concluyó entonces que la omisión por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional consiste en los problemas administrativos por la falta de convenios y la demora en la remisión a otro centro asistencial, fueron las causantes de los perjuicios ocasionados al señor Jean Carlo Navas producto de la pérdida de su testículo derecho. Por último, reiteró su oposición a los perjuicios solicitados por la parte demandante.

## **7. Consideraciones**

### **7.1. Presupuestos del medio de control**

#### **7.1.1. Capacidad jurídica de las partes**

La parte demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia, el cual fue debidamente aportado con su demanda.

Las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Clínica Nuestra Señora de Fátima y el Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se encuentran legitimadas para comparecer al proceso conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA, tal y como se comprueba en el poder y los anexos aportados con las contestaciones de la demanda.

#### **7.1.2. Requisito de procedibilidad**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que se encuentra satisfecho conforme a la constancia emitida el 25 de agosto de 2014, por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, documento que se encuentra a folios 119 y 120 del documento «01AnexosDemanda».

#### **7.1.3. Caducidad del medio de control**

El artículo 164 numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011, dispone que el medio de control de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido.

En el concreto, se tiene que el daño antijurídico se concretó con la afectación al estado de salud que padeció el joven Jean Carlo Navas López en hechos ocurridos el pasado **9 de septiembre de 2013**, por lo que el término para presentar la demanda fenecía el 10 de septiembre de 2015 y la misma se radicó el 24 de octubre de 2014<sup>9</sup>, circunstancia que permite determinar que fue presentada en forma oportuna y por ende, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **7.2. Presupuestos de la demanda**

### **7.2.1. Competencia**

De conformidad con el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

### **7.2.2. Demanda en forma**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## **7.3. Problema jurídico**

El litigio se contrae a establecer si las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Clínica Nuestra Señora de Fátima y el Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, son administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes como consecuencia de la afectación a la salud que sufrió el joven Jean Carlo Navas López consistente en la pérdida de su testículo derecho, causada presuntamente por una falla en la prestación del servicio médico brindado por dichas entidades.

## **7.4. Marco normativo y presupuestal aplicable al caso concreto**

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que *«El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.»*

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el constituyente de 1991 previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, se tiene que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de Reparación Directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es

---

<sup>9</sup> Índice 00001 del expediente electrónico de Samai.

suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar<sup>10</sup>.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar que tradicionalmente la jurisprudencia y la doctrina han señalado que, para deducir la responsabilidad de la Administración Pública por sus hechos u omisiones, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, es necesario que confluyan tres condiciones, que son: (i) un hecho imputable a la administración, (ii) un daño o perjuicio indemnizable y (iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

En lo que corresponde a la responsabilidad del Estado por la **deficiente prestación de los servicios médicos** que tienen a cargo las instituciones públicas, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Administrativa<sup>11</sup> en principio señaló, que debía estudiarse desde el régimen de la falla probada del servicio, no obstante, éste concepto fue cambiando como quiera que luego pasó a hablarse de la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba, para finalmente retomar su tesis primigenia, esto es, la falla probada del servicio, en razón a la complejidad de los temas médicos y la dificultad que tuvieron las entidades del sector público en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y a la cantidad de casos que atienden:

En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. **Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al juez,** con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, **establecer si hubo o no responsabilidad** estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico.<sup>12</sup>

De otro lado, el Consejo de Estado ha indicado que en casos como el *sub-lite*, donde se cuestiona la pertinencia e idoneidad de los procedimientos médicos efectuados (diagnóstico y tratamiento inoportuno), resulta necesario que la parte demandante acredite las falencias alegadas, a partir de la utilización de los diferentes medios probatorios e incluso, mediante el uso de pruebas indiciarias, cuando éstas sean las únicas que permitan establecer la falla, dada la complejidad de los conocimientos técnicos y científicos que involucran este tipo de asuntos<sup>13</sup>.

Se advierte igualmente que de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, se denota que también existe imputación bajo la falla de tipo asistencial u hospitalaria (demora en remisión de paciente), no derivada del acto médico y especialmente quirúrgico, lo que se traduce que, en principio, el título de imputación es el de la falla del servicio, señalando que en materia de servicio **médico – asistencial** la demostración de la falla *“corre por cuenta de la parte demandante, por regla general”*<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, providencia fechada 22 de enero de 2014, Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02052-01(28816), Actor: William Antonio Rico Salazar y Otros, Demandado: Hospital Militar Central.

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Providencia del 3 de octubre de 2016, Radicado No. 05001233100019990205901 (40057), Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 13 de junio de 2016, Radicado No. 850012331000200500630-01 (37.387), Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>14</sup> Aunque se matizara el referido aserto con la aseveración de acuerdo con la cual dicha regla general se excepcionaría cuando la carga probatoria atribuida al demandante *“resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva.*

Es así, que, para predicar la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, se requiere demostrar que la atención brindada no cumplió con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que no se prestó un servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos con los que se contaba.

Sin dejar de lado, que la determinación de uno u otro régimen de responsabilidad estatal corresponde al juzgador, en virtud del principio de *lura Novit Curia*, aplicable en las acciones de reparación directa como una excepción de la regla de la justicia rogada en materia contencioso administrativa, el cual le confiere al operador jurídico el direccionamiento hacia el régimen de responsabilidad pertinente a los fundamentos de hecho o *causa petendi*, realizando la valoración que le corresponde por excelencia acerca de las actividades y elementos que hubieren intervenido en tales sucesos, con miras a encauzar el análisis del asunto planteado hacia el sistema de imputación que la jurisprudencia ha elaborado, precisamente, en consideración a las diversas actividades de la administración y a los elementos involucrados en tales actuaciones.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a establecer si en el presente caso, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas.

## **8. Caso concreto**

### **8.1. El daño**

Descendiendo al caso concreto y acorde con lo acreditado en la historia clínica expedida por la Clínica Nuestra Señora del Rosario<sup>15</sup>, el daño antijurídico se concretó con el procedimiento quirúrgico de «*orquiectomía (testículo), fijación testicular profiláctica y orquidopexia con destorsion de testículo o de cordón espermático.*» o extracción del testículo derecho que se le practicó al joven Jean Carlo Navas López el pasado 9 de septiembre de 2013, debido a una torsión testicular que cursó por un tiempo transcurrido de casi 14 horas, desde la primera consulta que realizó en la Clínica Nuestra Señora de Fátima a las 6:22 a.m. hasta las 8:16 p.m., cuando fue intervenido quirúrgicamente por los galenos de la Clínica Nuestra Señora del Rosario.

### **8.2. La falla del servicio el nexo de causalidad**

Establecido el daño antijurídico sufrido por el joven Jean Carlo Navas López corresponde analizar si el mismo le es atribuible a una acción u omisión desplegada por el personal médico y/o asistencial de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y el Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por lo que se hará un análisis de las actuaciones desplegadas por el personal médico y asistencial de dichos centros hospitalarios.

Para comenzar, debe indicarse que el demandante para la fecha de los hechos, 9 de septiembre de 2013, se encontraba afiliado en calidad de titular cotizante en el

---

*Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado–, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial”.* Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.421; actor Ramón Fredy Millán y otros.

<sup>15</sup> Folios 65 a 66 del documento 01 «Anexos Demanda».

subsistema de salud de la Policía Nacional por ostentar el grado de auxiliar de policía.<sup>16</sup>

Precisado lo anterior, se tiene que la atención médica brindada al joven Jean Carlo Navas López inició cuando ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de Fátima el 9 de septiembre de 2013, a las 6:22 a.m., siendo valorado por medicina general por presentar como enfermedad actual *«desde hace una hora presenta dolor intenso en testículo derecho, no irradiado, asociado a un episodio de vomito, niega fiebre, traumatismos, refiere molestias al orinar.»*

En esta primera valoración<sup>17</sup>, se le realizó **i)** un examen físico en sus genitales que arrojó como resultado *«testículo derecho, sensación de masa consistencia cauchosa sobre el testículo, dolor intenso a la palpación, no hay edema en escroto, no hay equimosis ni eritema, reflejos cremasterinos positivos.»*, **ii)** se ordenó una ultrasonografía testicular con transductor de 7 MHZ o más, **iii)** se ordenaron diferentes exámenes de laboratorio, así como examen de creatinina en suero, orina u otros y un uroanálisis con sedimento y densidad urinaria y, **iv)** finalmente se le suministro tratamiento con medicamentos analgésicos inyectables. En esta oportunidad se le diagnosticó *«trastorno del testículo y del epidídimo enfermedad clasificada en otra parte»*.

En la segunda valoración<sup>18</sup>, realizada a las 8:13 a.m., la doctora Carolina Terreros Wagner de medicina general, al revisar al paciente mantuvo el diagnóstico de *«trastorno del testículo y del epidídimo enfermedad clasificada en otra parte»* y debido a que el dolor permanecía intenso, comentó el caso con el doctor Salinas, médico especialista en Urología, quien recomendó remitir de manera urgente *«ya que una ecografía Doppler testicular es mandataria para ayudar a esclarecer el diagnóstico y no se cuenta con más de seis (6) horas para dar manejo al paciente en caso de torsión testicular, aunque la exploración física no sea concluyente»*. Esta anotación se realizó a las 8:58 a.m. del 9 de septiembre de 2013.<sup>19</sup>

Y finalmente, en una tercera valoración<sup>20</sup>, siendo las 10:40 a.m., se anotó en la historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de Fátima que el paciente no había podido ser remitido porque se presentaron demoras en generar la autorización para la atención en la Clínica de los Remedios y porque no había disponibilidad de servicio de ambulancia.

Ahora bien, según lo anotado en la epicrisis correspondiente a la Clínica Nuestra Señora del Rosario, el joven Jean Carlo Navas López finalmente ingresó al servicio de urgencias remitido por la Clínica Nuestra Señora de Fátima el 9 de septiembre de 2013 a las 11:10 minutos de la mañana.

En esta institución, luego de obtenerse los resultados de los exámenes médicos practicados, el paciente fue valorado a las 5:57 p.m., por el médico especialista en Urología, el cual se confirmó que estaba cursando una torsión testicular y procedió a ordenar cirugía para realizar los procedimientos quirúrgicos de *«orquiectomía (testículo), fijación testicular profiláctica y orquidopexia con destorsion de testículo o de cordón espermático.»*<sup>21</sup>

Estos procedimientos quirúrgicos se realizaron el mismo 9 de septiembre de 2013 a las 8:16 p.m., donde se halló *«testículo derecho con torsión testicular, cordón espermático con dos vueltas, testículo isquémico, no recupera dolor con medidas*

<sup>16</sup> Índice 00067 de Samai.

<sup>17</sup> Folios 35 a 35 del documento 01 «Anexos Demanda» - índice 00067 de Samai.

<sup>18</sup> Folio 35 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>19</sup> Folios 35 y 36 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>20</sup> Folio 36 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>21</sup> Folios 65 a 66 del documento 01 «Anexos Demanda».

*locales*». Se le indicó el plan a seguir y se le ordenó su salida del centro hospitalario en esa misma fecha, con una incapacidad médica de 7 días.<sup>22</sup>

Ahora bien, conforme al dictamen pericial rendido el 30 de octubre de 2023<sup>23</sup>, por el doctor Rafael Ignacio Castellanos Acosta médico especialista en urología, vinculado como perito CENDES -dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES de Medellín, el despacho considera importante extraer el siguiente concepto de la «torsión testicular», a fin de realizar una correcta valoración probatoria.

En el referido dictamen pericial se indicó que la torsión testicular es una patología en la que el testículo gira sobre su eje dentro de la bolsa escrotal y produce disminución del flujo sanguíneo que va hacia el testículo, la torsión testicular ocurre cada año aproximadamente en uno de cada 4000 varones menores de 25 años. En el 90 por ciento de los casos, la torsión intravaginal es causada por una malformación congénita del proceso vaginal. La torsión testicular es una emergencia urológica que es más común en recién nacidos y niños pospúberes que en adultos, aunque puede ocurrir a cualquier edad.

Refirió que el diagnóstico se puede realizar con el examen físico donde se encuentra un testículo elevado, horizontalizado doloroso a la palpación, puede o no tener cambios inflamatorios locales como induración, el reflejo cremasteriano sirve para orientar el diagnóstico ya que está comprometido, el signo de prehn está ausente, en el cual mejora el dolor con la elevación del testículo, los pacientes se pueden presentar con vomito. La ecografía Doppler es un estudio útil que ve objetivamente si hay compromiso de la circulación testicular.

Una vez se realiza un diagnóstico de torsión testicular se debe realizar una detorsión quirúrgica lo antes posible, es ideal realizarla antes de 6 horas de iniciado los síntomas, a partir de este tiempo con la demora en la detorsión van empeorando los resultados clínicos en los cuales se puede presentar atrofia testicular a largo plazo y compromisos en la fertilidad del paciente.

Del dictamen se resaltan los siguientes apartes:

- Los riesgos de no realizar un diagnóstico rápido de torsión testicular que permita una rápida cirugía son la pérdida del testículo, además también se puede presentar atrofia testicular. Si se hace un diagnóstico rápido y se lleva a una corrección quirúrgica de la torsión testicular en menos de 6 horas de iniciados los síntomas se tiene una probabilidad del 90% de salvar el testículo, con cada hora que pasa sin realizar la cirugía va disminuyendo el porcentaje de éxito siendo el 50% a las 12 horas y 10% a las 24 hr de iniciados los síntomas.
- Entre más horas pasen desde el inicio de los síntomas hasta la corrección quirúrgica menos probabilidad hay de salvamento del testículo.
- Se debe realizar ecografía Doppler testicular para confirmar la sospecha diagnóstica, en caso de no contar con el examen el paciente debe ser llevado a exploración quirúrgica lo más rápido posible para evitar complicaciones.
- En un paciente adolescente con dolor testicular agudo, intenso asociado a vómito, el diagnóstico que primero se debe descartar es una torsión testicular.
- En caso de no contar con ecografía Doppler para confirmar el diagnóstico de forma urgente el paciente debe ser llevado a exploración quirúrgica en caso de tener sospecha de torsión testicular.
- La ecografía Doppler testicular nos permite valorar la circulación testicular y sus características además de los cambios en el testículo por baja irrigación de sangre lo que nos confirma el diagnóstico de torsión testicular.
- El diagnóstico de la torsión testicular se debe confirmar con ecografía Doppler lo antes posible, es un examen de fácil acceso, confiable, rápido de realizar y que ayuda a realizar un diagnóstico rápido llevar rápidamente a una corrección quirúrgica.

<sup>22</sup> Folios 67 a 89 y 97 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>23</sup> Índice 00062 del expediente electrónico de Samai.

Es importante precisar que en el dictamen pericial se concluyó lo siguiente:

**Conclusión pericial:** En el caso clínico en cuestión donde el paciente recibió una atención médica inicial con pocas horas de evolución y en el que desde tempranamente se sospechó una torsión testicular **era imperativo realizar lo más rápido posible la ecografía doppler** para confirmar el diagnóstico de la sospecha diagnóstica. **Si no se contaba con la posibilidad de realizar una ecografía doppler testicular de manera inmediata se debió llevar al paciente de forma urgente a exploración quirúrgica** para tratar la principal sospecha diagnóstica la cual era una torsión testicular. (Negrilla del despacho)

En audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2023<sup>24</sup>, se practicó la contradicción del dictamen pericial rendido el 30 de octubre de 2023, por el doctor Rafael Ignacio Castellanos Acosta médico especialista en urología, vinculado como perito CENDES -dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas previamente referidas, el despacho considera que en el presente asunto se evidencia una falla en la prestación del servicio médico, por las razones que pasan a exponerse:

Frente a la primera atención brindada por parte de la Clínica Nuestra Señora de Fátima, se observa que hubo una falla en la prestación del servicio, como quiera que se presentó una demora en la remisión del paciente a una institución médica de mayor nivel para ser valorado por un médico especialista en urología y se le practicara la ecografía doppler testicular de manera oportuna, a fin de evitar la pérdida de su testículo derecho.

Conforme a las anotaciones médicas efectuadas, se tiene que la remisión o el traslado se ordenó desde las 8:20 a.m., por parte de la doctora Carolina Terreros Wagner, esto es, 2 horas después de su ingreso al servicio de urgencias, tal como se puede corroborar con lo descrito en el «Formato de Referencia y Contrarreferencia SSPN» de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.<sup>25</sup>

Sin embargo, en la anotación médica realizada a las 10:40 a.m., se evidencia que el paciente no había sido trasladado por demoras en generar la autorización de atención en la Clínica de los Remedios, tal como se observa a continuación:

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2013/09/09 10:40:42a.m.				
INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	67005746	CAROLINA TERREROS WAGNER	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL
ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA				
PACIENTE AUN EN SALA DE ESPERA DE LA INSTITUCION LA JEFE CRISTINA DE ENFERMERIA ME INFORMA QUE HUBO DEMORAS EN GENERAR AUTOTIZACION DE ATENCION PARA CLINICA DE LOS REMEDIOS POR NO CONTAR EL CON CARNET. ADEMAS QUE SOLO HAY UNA AMBULANCIA PARA EL SERVICIO Y SE ENCUENTRA REALIZANDO				

Esto significa que el paciente estuvo en una espera de autorización de traslado y de remisión efectiva por un espacio de 2 horas y 20 minutos aproximadamente, tiempo que debe entenderse como inoportuno, si se tiene en cuenta que ante la sintomatología sufrida por el joven Jean Carlo Navas López, principalmente persistencia del dolor testicular, se debió impartir celeridad a su caso, pues no puede dejarse de lado que conforme al dictamen pericial rendido por el doctor Rafael Ignacio Castellanos Acosta médico especialista en urología, vinculado como perito CENDES, la torsión testicular es una urgencia médica que debe atenderse lo más rápido posible para realizar el diagnóstico y practicarse una cirugía temprana.

El perito en la contradicción del dictamen también fue claro en señalar que si «se hace un diagnóstico rápido y se lleva a una corrección quirúrgica de la torsión testicular en menos de 6 horas de iniciados los síntomas se tiene una probabilidad

<sup>24</sup> Índice 00077 de Samai.

<sup>25</sup> Folios 55 a 56 del documento 01 «Anexos Demanda».

*del 90% de salvar el testículo, con cada hora que pasa sin realizar la cirugía va disminuyendo el porcentaje de éxito siendo el 50% a las 12 horas y 10% a las 24 hr de iniciados los síntomas.»*

De manera que, el tiempo de espera por problemas administrativos en la autorización de la remisión del paciente y la falta de disponibilidad de una ambulancia para su traslado, fue determinante para que aumentara el riesgo de la pérdida de su testículo derecho, como efectivamente ocurrió; además, se evidencia que ingresó por remisión a la Clínica Nuestra Señora de Fátima el 9 de septiembre de 2013 a las 11:10 minutos de la mañana, es decir, casi 3 horas después de que la doctora Carolina Terreros Wagner ordenó su remisión a una clínica de mayor nivel, para que le efectuaran el diagnóstico correspondiente.

De otro lado, el despacho también considera que se incurrió en una falla en la prestación del servicio médico, porque el joven Jean Carlo Navas López fue atendido por medicina general y no fue valorado por un médico especialista en urología dentro de la Clínica Nuestra Señora de Fátima, profesional de la medicina que se entiende si podía atenderlo, si se tiene en cuenta que la médico general que lo atendió inicialmente dejó plasmado en la historia clínica que comentó el caso con el doctor Salinas, urólogo de la institución, el cual no le prestó la atención médica requerida desde su ingreso al servicio de urgencias.

Es importante precisar que conforme a la contradicción al dictamen pericial rendido por el doctor Rafael Ignacio Castellanos Acosta médico especialista en urología, vinculado como perito CENDES, para confirmar la sospecha diagnóstica de «*torsión testicular*» era imperativo que el médico especialista en urología, en este caso de la Clínica Nuestra Señora de Fátima si no contaban con la posibilidad de la realización de una ecografía Doppler testicular para hacer el diagnóstico, se debió de llevar al paciente de forma urgente a una exploración quirúrgica para evitar complicaciones y riesgo de pérdida testicular.

Contrario a ello, se evidencia que en la Clínica Nuestra Señora de Fátima se ordenó la realización de una «*Ultrasonografía testicular con transductor de 7 Mhz o mas +*», la cual según la declaración del perito Rafael Ignacio Castellanos Acosta corresponde a la misma ecografía Doppler testicular y se ordenó la práctica de exámenes de laboratorio, a fin de emitir un diagnóstico oportuno de la sintomatología; sin embargo, como se demuestra con las pruebas aportadas, ante la sospecha de torsión testicular, se debió haber actuado con premura, ya sea en la remisión del paciente a una institución de mayor nivel que contara con los recursos para la ecografía Doppler o se debió realizar la exploración quirúrgica para confirmar el diagnóstico.

En efecto, se tiene durante la atención médica brindada no se descartó la presencia de una torsión testicular, toda vez que desde la atención brindada por la médica general a las 6:22 a.m., dada la sintomatología del paciente y el resultado del examen físico, se ordenó una ecografía testicular, pero en realidad no le fue impartido el tratamiento de urgencia y eficacia que suponía el referido diagnóstico, y que aquel requería para preservar su testículo derecho.

Adicional, debe tenerse en cuenta que el joven Jean Carlo Navas López en el interrogatorio de parte rendido en audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2023<sup>26</sup>, manifestó que desde su ingreso al servicio de urgencias manifestó que cursaba un fuerte dolor testicular y hubo demoras en la atención médica brindada, dado que después de la valoración física que se le practicó, solo le suministraron tratamiento con analgésicos para calmar sus dolencias y no fue trasladado oportunamente a otro centro asistencial, como se lo indicó en su momento, el médico especialista en urología que finalmente le practicó la cirugía de

---

<sup>26</sup> Índice 00077 de Samai.

*«orquiectomía (testículo), fijación testicular profiláctica y orquidopexia con destorsión de testículo o de cordón espermático.»<sup>27</sup>*

Ahora bien, en lo que corresponde a las actuaciones realizadas por el personal médico de la Clínica Nuestra Señora del Rosario, el despacho considera que también incurrió en una falla en la prestación del servicio médico, toda vez que conforme a la historia clínica aportada se evidencia que ingresó por urgencias remitido desde la Clínica Nuestra Señora de Fátima el 9 de septiembre de 2013 a las 11:10 minutos de la mañana, pero solo se le practicó la ecografía Doppler testicular a las 5:57 de la tarde y fue valorado por el especialista en urología a las 6:18 p.m., siendo finalmente intervenido quirúrgicamente a las 8:16 p.m.

Como se puede observar el tiempo transcurrido desde su ingreso a esta institución para la práctica del examen requerido y la valoración con el especialista en urología, fue de más de 7 horas y en total 14 horas después de iniciados los síntomas propios de una torsión testicular, situación que sin lugar a dudas evidencia una demora en la prestación del servicio que contribuyó en la producción el daño antijurídico reclamado.

Aquí, es importante resaltar que el doctor Rafael Ignacio Castellanos Acosta médico especialista en urología, vinculado como perito CENDES, en la diligencia de contradicción, sobre este actuar médico expuso lo siguiente:

«Yo veo que en el procedimiento en lo que se remite el paciente, **se demoraron mucho en hacer la ecografía Doppler**, más de 4 horas, de hecho, el paciente llegó cuando desde el diagnóstico ya habían pasado 10 horas.(...) entra el paciente a las 6:30 por dolor testicular, a las 11:10 se remite a otra institución, casi a las 6 horas cuando es el tiempo límite y a las 6:00 de la tarde (17:57), hay un reporte verbal de radiología, ósea que estamos hablando de 6:30 a 6:00 p.m., eso da 11 horas y media y a las 6:18 p.m., lo atiende urología, ya van más de 12 horas, lo operan en ese momento.». (Negrilla del despacho)

Además, según la anotación médica que se realizó a las 11:10 a.m.<sup>28</sup>, en su primera consulta realizada en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se le diagnosticó «torsión testicular», por lo que no se considera admisible que ante la urgencia de esta patología se haya incurrido en una mora tal alta para la practica no solo de la ecografía Doppler testicular sino de la valoración con el especialista en urología, actos médicos que solo se practicaron a partir de las 6:18 de la tarde, cuando se tenía el resultado de la ecografía, la cual indicaba que el paciente estaba cursando una torsión testicular.

La falla en la prestación del servicio, también se logra corroborar con la anotación médica que se realizó por el médico especialista en urología a las 6:18 p.m.<sup>29</sup>, quien afirmó que «el paciente debe pasar de urgencias a exploración escrotal con alta probabilidad de orquiectomía por llevar más de 6 horas de evolución«, circunstancia o lapso de tiempo desde el inicio de la sintomatología que no fue tenido en cuenta ni en la Clínica Nuestra Señora de Fátima ni en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

En este orden de ideas, deviene en obligatorio concluir, que en el presente asunto se logró acreditar una falla en la prestación del servicio médico brindado al joven Jean Carlo Navas López, la cual corresponde a la causa adecuada y eficiente del daño por este padecido, a saber, la pérdida de su testículo derecho por una torsión testicular no diagnosticada y mucho menos tratada de manera oportuna por las entidades aquí demandadas, motivo por el cual el despacho procederá a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y al Instituto Hermanas de San José

<sup>27</sup> Folios 65 a 66 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>28</sup> Folio 59 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>29</sup> Folio 67 del documento 01 «Anexos Demanda».

de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por la deficiente atención médica brindada el pasado 9 de septiembre de 2013.

En consecuencia, una vez demostrada la imputabilidad del daño a las entidades accionadas se procederá a determinar la indemnización que se reconocerá a título de reparación por los perjuicios causados.

## 8. Liquidación de perjuicios

### 8.1. Perjuicios morales

Por este concepto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, por las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Solicitado
Jean Carlo Navas López	Victima directa	100 SMLMV
Verónica Constanza López	Madre de la víctima directa	90 SMLMV
Ricardo Vidal Navas Bocanegra	Padre de la víctima directa	90 SMLMV
Jorge Alexis López Beltrán	Hermano de la víctima directa	75 SMLMV
Francisco Javier Navas Blanco	Hermano de la víctima directa	75 SMLMV
Michell Andrea López Beltrán	Hermana de la víctima directa	75 SMLMV
Emely Karina López Beltrán	Hermana de la víctima directa	75 SMLMV
Cinthia Fernanda López Beltrán	Hermana de la víctima directa	75 SMLMV
Marina Bocanegra	Abuela de la víctima directa	75 SMLMV
Armando López Manzano	Abuelo de la víctima directa	75 SMLMV

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al plenario se tiene acreditado el parentesco de los demandantes, así:

Del registro civil que obra a folio 9 de los anexos de la demanda, se tiene acreditado que el joven Jean Carlo Navas López es hijo de la señora Verónica Constanza López y del señor Ricardo Vidal Navas Bocanegra.

Igualmente, del registro civil de su madre la señora Verónica Constanza López, se tiene que Armando López Manzano es el abuelo paterno de la víctima directa<sup>30</sup> y del registro civil de su padre, se demuestra que Marina Bocanegra es su abuela paterna.<sup>31</sup>

Y está acreditado que Jorge Alexis López Beltrán, Michell Andrea López Beltrán, Francisco Javier Navas Blanco, Emely Karina López Beltrán y Cinthia Fernanda López Beltrán son hermanos del joven Jean Carlo Navas López.<sup>32</sup>

En cuanto a la relación de familiaridad de los demás demandantes y la afectación moral por los hechos aquí demandados, es importante resaltar que el reconocimiento de perjuicios inmateriales, se realiza en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha trazado que frente al reconocimiento de perjuicios morales, procede la presunción de aflicción para los **abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos**, quienes al ser parientes cercanos de la víctima fatal, se considera que han sufrido un perjuicio de orden moral. En tal virtud, la sola acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, es suficiente para inferir que los peticionarios han sufrido un daño que debe ser reparado.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Folio 11 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>31</sup> Folio 17 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>32</sup> Folios 13 a 24 del documento 01 «Anexos Demanda».

<sup>33</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación Número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949), Actor: Elkin Alonso Uribe Monsalve y Otros, Demandado: Empresas Públicas de Medellín.

Aclarado lo anterior, se pasará a establecer la cuantificación de la indemnización de los perjuicios morales a reconocerse a favor de los familiares antes relacionados, en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha **28 de agosto de 2014**<sup>34</sup>, la cual estableció que los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones, es debe establecer dependiente de la gravedad o levedad de la lesión de conformidad con lo probado en el proceso. Para el efecto fijó como referente para la liquidación de dicho perjuicio, así:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...).  
(Subrayado por el Despacho)

A partir de esta sentencia de unificación la tasación de la indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones, debe ajustarse a los niveles fijados en la tabla referenciada, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo a la gravedad de la afectación y atendiendo los medios de prueba de que disponga.

Ahora bien, atendiendo los criterios fijados por el precedente del Consejo de Estado, el despacho encuentra procedente aplicar la tabla indemnizatoria ubicando la lesión padecida por el joven Jean Carlo Navas López **en el segundo nivel de gravedad** (igual o superior al 10% e inferior al 20%), en razón al dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 16202305301, fechado el 19 de octubre de 2023<sup>35</sup>, a través del cual se determinó que como consecuencia de su diagnóstico de «*torsión del testículo derecho y POP Orquiectomía*», tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **17.00%**, a raíz de la atención médica brindada por las entidades demandadas el pasado 9 de septiembre de 2013.

En este punto, debe indicarse que las entidades accionadas no aportaron al proceso dictamen pericial que desvirtuara la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, aunado al hecho de que

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de La Hoz, Radicación Número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

<sup>35</sup> La contradicción de este dictamen se realizó con el doctor William Salazar Sánchez en audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2023<sup>35</sup>.

en la contradicción del dictamen rendida el 28 de noviembre de 2023, no se hizo ningún cuestionamiento frente a este medio probatorio.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, y dadas las secuelas de la lesión padecida por el señor Jean Carlo Navas López, se reconocerá como perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	Perjuicio reconocido
Jean Carlo Navas López	Victima directa	20 SMLMV
Verónica Constanza López	Madre de la víctima directa	20 SMLMV
Ricardo Vidal Navas Bocanegra	Padre de la víctima directa	20 SMLMV
Jorge Alexis López Beltrán	Hermano de la víctima directa	10 SMLMV
Francisco Javier Navas Blanco	Hermano de la víctima directa	10 SMLMV
Michell Andrea López Beltrán	Hermana de la víctima directa	10 SMLMV
Emely Karina López Beltrán	Hermana de la víctima directa	10 SMLMV
Cinthia Fernanda López Beltrán	Hermana de la víctima directa	10 SMLMV
Marina Bocanegra	Abuela de la víctima directa	10 SMLMV
Armando López Manzano	Abuelo de la víctima directa	10 SMLMV

## 8.2. Daño a la salud

Por este concepto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Jean Carlo Navas López.

Sobre este tipo de perjuicio, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de **28 de agosto de 2014**<sup>36</sup>, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la salud, en los eventos en que, se encuentre acreditada la afectación de la integridad física o psíquica de una persona lesionada.

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos<sup>37</sup>:

(...) Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**<sup>38</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados<sup>39</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su

<sup>36</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776)

<sup>38</sup> “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “- como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”<sup>40</sup>, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado, así:

Reparación daño a la salud	
Gravedad de la lesión	Indemnización en S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 S.M.L.M.V.

Sobre las características y las reglas aplicables para el reconocimiento del daño a la Salud la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado los criterios de unificación bajo los siguientes parámetros<sup>41</sup>:

Sobre esta particular tipología de daño, oportuno es precisar que a partir de los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de esta Sección, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, la denominación de “daño o perjuicio fisiológico” fue superada “Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) **los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud**; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos”<sup>42</sup>.

Se observa que la fuente del perjuicio reclamado consiste en la afectación sicofísica de la salud del señor León Darío Grisales Flores.

Específicamente, la jurisprudencia de unificación de esta Sala<sup>43</sup> precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima

<sup>40</sup> “Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>41</sup> C.E., Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03174-01(42810). Jul. 19/18. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>42</sup> C.E., Sección Tercera, Subsección C, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), oct 20/14. CP: Enrique Gil Botero.

<sup>43</sup> C.E., Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mérida Valle de la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

directa, será debidamente motivada y razonada y tasada en las siguientes cuantías de conformidad con la gravedad de la lesión: (...)

(...) A efectos de lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación sicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano, teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para ello deben tomarse en consideración variables como las siguientes:

**a) La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).**

b) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

c) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

d) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

e) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

f) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

g) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

**h) Los factores sociales, culturales u ocupacionales.**

i) La edad.

**j) El sexo.**

k) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

l) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización superior a la antes señalada, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que, en todo caso, deberá motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las anteriores variables.(...)

(...) No se reconocerá monto alguno por este concepto en favor del resto de los demandantes, pues, como antes se precisó, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa y, además, no se demostró afectación de su núcleo familiar o tercero damnificados, distinta al sufrimiento o aflicción moral cuya indemnización ya fue reconocida. (...).

En este orden de ideas, se considera que en el caso concreto resulta procedente el reconocimiento de una indemnización por concepto de este daño, toda vez que conforme a lo indicado por la Junta Regional de Calificación en el dictamen pericial No. 16202305301, fechado el 19 de octubre de 2023<sup>44</sup>, el joven Jean Carlo Navas López posee en la actualidad una incapacidad permanente parcial por la realización de la orquiectomía derecha que se le practicó, consistente en la extirpación de su testículo derecho «órgano sexual masculino que produce el esperma y la hormona masculina»<sup>45</sup>. Así mismo, esta afectación de su órgano tiene una secuela en su rol laboral y/o ocupacional, calificada en un 17.00%.

<sup>44</sup> La contradicción de este dictamen se realizó con el doctor William Salazar Sánchez en audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2023<sup>44</sup>.

<sup>45</sup> El aparte entre comillas corresponde a Información extraída de la página web: <https://www.cigna.com/es-us/knowledge-center/hw/temas-de-salud/orquiectoma-para-el-cncer-de-testiculo-zr1029#:~:text=La%20orquiectom%C3%ADa%20es%20la%20extirpaci%C3%B3n,para%20el%20%C3%A1ncel%20de%20test%C3%ADculo%20>.

Bajo estas consideraciones y atendiendo que la afectación de su órgano «pérdida de testículo derecho» fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como leve en un 17.00%, lo cual da cuenta de una afectación a su salud, se procederá a reconocer la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este rubro indemnizatorio a favor del joven Jean Carlo Navas López.

### **8.3. Daño a la vida de relación**

Por este concepto de daño a la vida de relación la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Jean Carlo Navas López, a favor de sus padres Verónica Constanza López y Ricardo Vidal Navas Bocanegra la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a favor de cada uno de sus hermanos y abuelos, la suma equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Al respecto, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de **28 de agosto de 2014**<sup>46</sup>, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la salud, el derecho procederá a denegar este rubro indemnizatorio, como quiera que este tipo de perjuicio debe entenderse subsumido por la nueva categoría de daño a la salud, el cual fue previamente reconocido a favor del joven Jean Carlo Navas López.

Conforme a lo expuesto se tiene que a partir de la expedición del precedente de unificación se formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial denominado «*daño a la salud*» el remplace a las categorías de los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, el cual se reconoce únicamente a favor de la víctima directa del daño.

### **8.4. Perjuicio de pérdida de la oportunidad**

Por este rubro indemnizatorio, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Jean Carlo Navas López, a favor de sus padres Verónica Constanza López y Ricardo Vidal Navas Bocanegra la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a favor de cada uno de sus hermanos y abuelos, la suma equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Al respecto, debe indicarse que este rubro indemnizatorio es improcedente, como quiera que el presente asunto no se abordó desde la perspectiva de la pérdida de la oportunidad como daño indemnizable, sino que, por el contrario, atendiendo los fundamentos de la demanda, se abordó el título de imputación de falla del servicio médico, en donde el daño antijurídico alegado por la parte demandante consistió en la pérdida del testículo derecho del joven Jean Carlo Navas López, el cual se atribuyó a una omisión concreta del personal médico que la atendió en la Clínica Nuestra Señora de Fátima y en la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, lo cual determinó el agravamiento del paciente, según las pruebas relacionadas en el acápite precedente.

Bajo ese escenario, y teniendo en cuenta que el análisis del caso no se abordó desde la perspectiva del daño entendido como la pérdida de la oportunidad de recuperación, sino como el agravamiento del paciente, determinada en una falla en la prestación del servicio médico de las entidades demandadas, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio en los términos solicitados en la demanda.

---

<sup>46</sup> C.E., Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Esta decisión también se acoge en atención al pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en reciente providencia fechada el **30 de noviembre de 2023**<sup>47</sup>, a través de la cual se precisó lo siguiente:

58. El Tribunal Administrativo de Valle del Cauca reconoció perjuicios morales, a los que sumó los perjuicios que concedió a título de pérdida de oportunidad. Como se advirtió, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la pérdida de oportunidad no constituye una tipología de perjuicio indemnizable (como lo son el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios morales o el llamado daño a la salud), por lo que no procedía su reconocimiento a este título.

### 8.5. Perjuicio material en la modalidad de daño emergente

Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la parte demandante hizo referencia a que el señor Jean Carlo Navas López requiere durante toda su vida una prótesis testicular, así como también solicita el reconocimiento de todos los gastos médicos, quirúrgicos y traslados que requiera para la implantación de la prótesis.

Al respecto, el despacho procederá a denegar este rubro indemnizatorio, como quiera que no existen elementos probatorios que permitan determinar los gastos en los que incurrió o en los que tendría que presuntamente incurrir por la falla en la prestación del servicio médico brindado el pasado 9 de septiembre de 2013.

### 8.6. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se condene a las entidades accionadas a pagar a favor del joven Jean Carlo Navas López, la suma total de treinta y un millones quinientos dos mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$ 31.502.350), por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Sobre este concepto, se considera que el joven Jean Carlo Navas López sufrió una lesión en su humanidad consistente en la pérdida de su testículo derecho, debido a una «*torsión testicular*» que padeció el 9 de septiembre de 2013, lo cual le dejó una pérdida de su capacidad laboral permanente parcial de 17.00%, según calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por tanto, para efectos de liquidar este perjuicio se tomará como base de liquidación el 17.00% del salario mínimo mensual legal vigente correspondiente al año 2013, el cual correspondía a la suma de \$ 589.500 y a esta suma se le aumentará un 25 % por concepto de prestaciones sociales y, de esa base se detraerá un 25%, que presumiblemente destinaría la víctima directa para su propio sustento y gastos personales:

Para el efecto se tiene:

**Renta:** \$ 589.500 + 25% (\$ 147.375) = \$ 736.875.

\$ 736.875 – 25% (\$ 184.218,75) = **\$ 552.656,25.**

A este valor de \$ 552.556,25, se le saca el 17.00% de pérdida de la capacidad laboral para una base de liquidación de **\$ 93.951**, suma que actualizada arroja el siguiente valor:

$$V = V.H. \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

<sup>47</sup> C.E., Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de noviembre de 2023, expediente, 76001-23-31-000-2006-00041-01 (53435), M.P. Alberto Montaña Plata.

$$V = \$ 93.951 \times \frac{140.49^{48}}{79.73^{49}} = \$ 165.548$$

### a) Lucro Cesante CONSOLIDADO

Este tipo de indemnización se liquida desde la fecha de los hechos (9 de septiembre de 2013) hasta la fecha de la sentencia (21 de marzo de 2024)

#### FORMULA PARA LIQUIDAR EL PERIODO CONSOLIDADO O HISTÓRICO

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada \$ 165.548
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha del accidente hasta la sentencia, es decir, 126.44 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 165.548 \times \frac{(1+0.004867)^{126.44} - 1}{0,004867} = \$ 28.830.797$$

### b) Lucro Cesante FUTURO

Se liquida desde la fecha de la sentencia (21 de marzo de 2024) hasta la fecha de vida probable del lesionado, es decir, según la expectativa de vida de conformidad con la Resolución No.1555 del 30 de julio de 2010 emanada de la Superintendencia Financiera.

Fecha de esta sentencia: 21 de marzo de 2024.

Fecha de nacimiento de Jean Carlo Navas López, 12 de marzo de 1995, conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 9 de los anexos de la demanda, por lo que a la fecha de la sentencia contaba con 29 años de edad, por lo que su expectativa de vida en años corresponde a 51.3 años y en meses a 615 meses.

#### FORMULA PARA LIQUIDAR EL PERIODO FUTURO

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
---	---	-----------------

<sup>48</sup> IPC a febrero de 2024.

<sup>49</sup> IPC a noviembre de 2013.

Ra	=	Renta actualizada \$ 165.548
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable de la lesionada 615 meses
1	=	Es una constante

$$S = \$ 165.548 \times \frac{(1+0.004867)^{615} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{615}} = \$ 32.296.935$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor Jean Carlo Navas López, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total, lucro cesante:
<b>\$ 28.830.797</b>	<b>\$ 32.296.935</b>	<b>\$ 61.127.732</b>

## 9. Costas

En cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019<sup>50</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y al Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la lesión que padeció el señor Jean Carlo Navas López a raíz de la atención médica que se le brindó por ambas entidades el pasado 9 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019): (...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y al Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, a pagar a favor de la parte demandante, a título de indemnización por los **perjuicios morales** causados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes sumas de dinero:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Perjuicio reconocido</b>
Jean Carlo Navas López	Victima directa	20 SMLMV
Verónica Constanza López	Madre de la víctima directa	20 SMLMV
Ricardo Vidal Navas Bocanegra	Padre de la víctima directa	20 SMLMV
Jorge Alexis López Beltrán	Hermano de la víctima directa	10 SMLMV
Francisco Javier Navas Blanco	Hermano de la víctima directa	10 SMLMV
Michell Andrea López Beltrán	Hermana de la víctima directa	10 SMLMV
Emely Karina López Beltrán	Hermana de la víctima directa	10 SMLMV
Cinthia Fernanda López Beltrán	Hermana de la víctima directa	10 SMLMV
Marina Bocanegra	Abuela de la víctima directa	10 SMLMV
Armando López Manzano	Abuelo de la víctima directa	10 SMLMV

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y al Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, a pagar a favor del señor Jean Carlo Navas López la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y al Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, a pagar a favor del señor Jean Carlo Navas López la suma total de sesenta y un millones ciento veintisiete mil setecientos treinta y dos pesos m/te. (\$ 61.127.732), por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total, lucro cesante:
<b>\$ 28.830.797</b>	<b>\$ 32.296.935</b>	<b>\$ 61.127.732</b>

**QUINTO: ORDENAR** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÈPTIMO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: COMUNICAR** a las entidades demandadas, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ<sup>51</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>51</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>